

**Artículo 248.-** El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad a pagar, el nombre y la dirección del infractor. El pago correspondiente se realizará en la caja que la Tesorería Municipal haya implementado para tal caso o a quién ésta autorice.

**Artículo 250.-** En todos los procedimientos el Juez Calificador, respetará la garantía de previa audiencia, el principio de legalidad y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 251.-** En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla y Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Artículo 252.-** Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda, respecto a la interpretación del presente Capítulo, la aplicación del mismo y las sanciones que establece, así como delegar mediante oficio estas facultades en el funcionario que designe.

**Artículo 252 Bis.-** En contra de las determinaciones que realice el Juez Calificador procederá el Recurso de Inconformidad en la forma y términos establecidos en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO 10 SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

**Artículo 254.-** Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

- I. Agente:** Elemento de la Dirección de Tránsito Municipal;
- II. Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios:** Aquéllas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, las estaciones para cargar gasolina y gas licuado de petróleo, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares;
- III. Capítulo:** El Capítulo 10 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla;
- IV. Ciclovia:** Infraestructura con señalización, para la circulación exclusiva de ciclistas;
- V. Departamento de Infracciones:** El Departamento de Infracciones de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;
- VI. Dirección de Ingresos:** La Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;
- VII. Dirección de Tránsito:** La Dirección de Tránsito Municipal;
- VIII. Infracción:** Conducta que transgreda alguna disposición del presente Capítulo y que tiene como consecuencia una sanción;
- IX. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- X. Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- XI. Vía de Acceso Controlado:** Aquélla que presenta dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforo.

**XII. Vía Primaria:** Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

**XIII. Vía Pública:** Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea propiedad del Municipio, que cuente con las características y especificaciones señaladas en el Capítulo de construcciones; y

**XIV. Vía Secundaria:** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos, tales como callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales, pasajes, andadores y portales.

**Artículo 259.-** La Secretaría a través de la Dirección de Tránsito vigilará en forma permanente que el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

**Fracciones I. a XV. ...**

**XVI.** Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal y por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la dependencia; y

**Fracción XVII. ...**

**Artículo 259 Bis 6.-** Si en un mismo evento concurren dos o más infracciones al presente Capítulo, y una de ellas se derive de la aplicación de un CINEMÓMETRO, el agente, se encuentra facultado para dar alcance al vehículo automotor correspondiente, detenerlo, hacerle ver que ha sido detectado por el CINEMÓMETRO por exceder el límite de velocidad y que por ende llegará a su domicilio la infracción respectiva.

Respecto a la infracción concurrente, el agente se encuentra facultado para proceder en términos del presente Capítulo determinando la infracción que en su caso hubiese cometido el conductor en términos del artículo 304 y demás relativos del presente ordenamiento legal.

**Artículo 260.-** De acuerdo con el artículo 259 del presente Código, los agentes, están facultados para proceder conforme a las fracciones IX, X y XII del mismo precepto, en los supuestos en que los conductores o propietarios de vehículos y peatones contravengan alguna de las disposiciones del presente Capítulo, aplicando las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y levantando las actas de infracción, en su caso, de acuerdo con los procedimientos para el efecto, las cuales se ejecutarán o sancionarán por el Departamento de Infracciones, de conformidad al tabulador de infracciones y sanciones establecido en este Capítulo.

**Artículo 260 Bis.-** La Dirección de Tránsito instalará programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos para salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones.

**Artículo 279.-** Los peatones y personas con capacidades diferentes tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales la señal del semáforo así lo indique;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos enculen sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando en el caso de que no dispongan de zona peatonal.

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento; y

VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

**Artículo 281.-** Los peatones deberán observar lo siguiente:

I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía;

III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;

IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito; y

V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con capacidades diferentes y/o obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta y el correcto flujo vehicular.

**Artículo 281 Bis.-** Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta, siempre y cuando el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente Capítulo; y

III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovia y en ésta haya ciclistas circulando.

**Artículo 290.-** Cuando se controle el tránsito por medio de agentes de tránsito se observará el siguiente sistema de señales:

**Fracciones I. a IV. ...**

...

...

...

**Artículo 292.-** La Dirección de Tránsito realizará las acciones necesarias para definir y establecer las vialidades de intenso tránsito en el Municipio, en las que sea necesario establecer disposiciones especiales, horarios o restricciones, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos.

Para este objeto, la Dirección de Tránsito debe tomar en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquellas que por su naturaleza determinen una afluencia considerable de vehículos.

**Artículo 294.-** Las personas con capacidad diferente, tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Tránsito la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

**Fracciones I. y II. ...**

**III.-** Procurar el respeto de estos espacios, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan pegada, en un lugar fácilmente visible, la placa oficial;

**Fracciones IV. y V. ...**

**Artículo 297.- ...**

**Fracciones I. a III. ...**

**IV.** Frente a accesos vehiculares e inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;

**Fracciones V. y VI. ...**

**VII.** En doble o más filas;

**VIII.** Por estacionarse sobre la banquetta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al depósito vehicular, con cargo al infractor;

**Fracciones IX. a XV. ...**

**Artículo 303.- ...**

**Fracciones I. a IV. ...**

Cuando por el uso de cinemómetros no se pueda identificar al conductor infractor, el propietario del mismo será el responsable solidario en el pago de la multa.

**Artículo 304.- ...**

**Fracciones I. a IV. ...**

**V.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares, autorizadas por el Honorable Ayuntamiento;

**VI.** Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

**Fracciones VII. a X. ...**

**XI.** Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;

**Fracciones XII. a XVI. ...**

**XVII.** Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de tránsito municipal en el desempeño de sus labores, y

XVIII. Las demás que se deriven del presente Capítulo.

**Artículo 321 Bis.-** Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionaran daños a bienes propiedad municipal y/o equipamiento urbano, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezca el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el presente Código Reglamentario.

**Artículo 348.-** ...

**Fracciones I. a X.** ...

**XI.** A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar el dictamen médico y toxicológico, para determinar la sanción.

**Artículo 350.-** ...

Los agentes también podrán detener para su remisión a las Autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad, o bajo el efecto de alguna droga, o que denoten peligrosidad, o la intención de evadirse.

**Artículo 350 Bis.-** Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública, superior al grado de intoxicación alcohólica o psicotrópica que establece la Norma Oficial Mexicana que señala los diferentes periodos de intoxicación etílica. Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga, sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

**Artículo 350 Ter.-** Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando los conductores u operadores de vehículos presenten señas aparentes de circular bajo el influjo de cualquiera de estas sustancias.

**Artículo 350 Quáter.-** Cuando se realicen operativos de programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, se realizará lo siguiente:

I. Los agentes indicarán la detención del vehículo:

II. El presunto infractor procederá a bajar del vehículo:

III. Una vez fuera del vehículo los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, que establezca la Norma Oficial Mexicana que determina los diferentes periodos de intoxicación etílica que se instrumenten a través del Programa del Alcoholímetro que implemente el Ayuntamiento.

IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o narcóticos, será remitido al Juez Calificador y el vehículo será remitido al depósito vehicular, y

V. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Calificador, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados.

**Artículo 350 Quinqués.-** En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito oficial y previamente a que se inicie el procedimiento de arrastre, los agentes deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren; si el conductor fuese menor de 16 años, el agente levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito.

Los agentes que hubieren llevado a cabo la remisión al depósito, informarán de inmediato al centro de control correspondiente los datos del depósito, como lo son número de placas, marca y tipo del vehículo y depósito oficial de vehículos.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable la comprobación de la propiedad o la posesión legal del mismo, pago de las multas y derechos que procedan.

**Artículo 353.-** Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Tránsito deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando la Dirección de Tránsito en los términos conducentes.

**Artículo 354.-** ...

**Fracción I.** ...

**Fracción II.** ...

**Incisos a) a f)** ...

g) Para la licencia provisional cuando el conductor de dieciséis a dieciocho años o que sean mayor de esta última edad y esté aprendiendo a conducir, maneje en el Municipio, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

**Artículo 358.-** Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito, a través de los agentes autorizados, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio municipal, y de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Capítulo, las siguientes:

I. Retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación;

**Fracciones II. a IV.** ...

V. Cuando se presuma que un conductor es menor de edad, el agente procederá a realizar lo siguiente:

a) Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;

b) El presunto menor de edad procederá a bajar del vehículo;

c) Una vez fuera del vehículo el agente solicitará la licencia de conducir o la licencia provisional;

d) En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad;

e) El agente impedirá la circulación del vehículo retirándolo de la circulación y asegurándolo;

f) Retendrá la licencia provisional para su envío a la Autoridad correspondiente en términos del artículo 355 del presente Código Reglamentario, y notificará en caso de ser menor de edad por cualquier medio a los padres o a quien tenga su representación legal que el menor ha cometido una infracción al presente Capítulo;

g) Cuando se trate de menores de edad invariablemente deberá remitirlo al Juzgado Calificador para su resguardo, debiendo permanecer en las oficinas hasta que se resuelva su situación legal, y

h) Dará aviso a la Autoridad competente de los hechos u omisiones para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

**Artículo 360.-** Cuando una persona infrinja por primera vez este Capítulo, de acuerdo con la base de datos de la Dirección de Tránsito, sólo se le sancionará de manera preventiva, imponiendo una amonestación verbal, salvo en caso de trasgresión a los artículos 261, 262, 268, 291 fracción I, 301, 303, 304 fracciones I y VI, 309, 321, 338 y 373 de este mismo ordenamiento. En estos últimos supuestos o a partir de la segunda infracción en los demás casos, las violaciones se sancionarán con la amonestación o la imposición de la multa señalada para cada falta de manera específica, y con equivalencia a las ordenadas estatalmente, en el siguiente:

**I. ...**

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
1	Omitir los encargados de obras o trabajos, los interesados en la colocación de moderadores de velocidad y los responsables de establecimientos o eventos, la colocación de señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial o que adviertan sobre dichas construcciones, o incumplir las indicaciones de la Dirección Tránsito.	Artículo 261	Multas de 30 a 40 días
2 a 4.	...	...	...

**Fracciones II. a V. ...**

**Fracción VI. ...**

36. a 51.	...	...	...
52.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor.  En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente.	Artículos 301 y 304 fracción VI	Multa de 50 a 100 días
53. a 93.	...	...	...

**Fracción VII. ...**

**Fracción VIII. ...**

...	...	...	...
-----	-----	-----	-----

**Fracción IX. ...**

...	...	...	...
-----	-----	-----	-----

**Fracción X. ...**

...	...	...	...
-----	-----	-----	-----

**Artículo 363.-** Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales correspondientes, no será aplicable dicho descuento al infractor por transgresiones a lo señalado en los artículos 301 y 304 fracción VI del presente Código.

**Artículo 371.- ...**

**I. Fundamento Jurídico:**

- a) Artículos que prevén la infracción cometida; y
- b) Artículos que prevén la sanción impuesta.

**II. Motivación:**

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho o conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;
- d) En su caso número y tipo de Licencia o Permiso para conducir; y
- e) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo.

**III. Nombre, número de placa, sector al que pertenece y firma del agente que imponga la sanción.**

Todas las actas de infracción tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las Autoridades Municipales en materia de seguridad vial y tránsito procede el Recurso de Revisión que establece el artículo 373 de este Código.

**Fracciones IV. a VIII. ...**

**Artículo 372.-** El conductor que pudiera ser responsable de una falta administrativa o infracción a las disposiciones del Capítulo 9 denominado "Policía y Gobierno" del presente Código, será puesto a disposición de la Autoridad Administrativa correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Capítulo.

Los agentes de tránsito o la Dirección de Tránsito, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

**I.- Derogada.**

II.- Derogada.

Fracciones III. a VII. ...

**Artículo 375.-** Para la aplicación del presente Capítulo, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes, reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito.

## **CAPÍTULO 11 PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**Artículo 377.-** El presente Capítulo tiene por objeto la observancia y cumplimiento estricto del acuerdo por el que se establece el Sistema Municipal de Protección Civil en el Municipio de Puebla, regulando la aplicación de las acciones de Protección Civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento adecuado de los servicios públicos y equipamiento estratégico en caso de alto riesgo, catástrofe o calamidad pública, aplicables a toda actividad comercial, de servicios, industrial y educativa.

**Artículo 379.-** Las disposiciones de este Capítulo son obligatorias para las Autoridades, instituciones y organizaciones tanto de carácter público como privado y en general para todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio, habiten o transiten temporalmente en el Municipio de Puebla, incluidos dentro de éstas los establecimientos comerciales e industriales que se ubiquen dentro del mismo.

**Artículo 394.-** ...

Fracciones I. a III. ...

IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de las personas, instalaciones y bienes de interés común en caso de riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública;

V. Realizar visitas de inspección en todo tipo de establecimientos tanto industriales como comerciales o de servicios, incluyendo a los centros botaneros, bares, cantinas, centros de entretenimiento y cualquier otro que determine la Autoridad competente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas para los mismos;

Fracciones VI. a XIII. ...

XIV. Vigilar que en los establecimientos o los espectáculos se observe el cupo autorizado;

XV.- Solicitar y verificar que las salidas de emergencia estén libres de llaves, candados o cualquier otro objeto que pueda obstruir o bloquear las mismas, pudiendo liberar éstas en el momento de la verificación e inspección;

XVI. Solicitar y verificar que los establecimientos comerciales cuenten con medidas de seguridad que controlen sus accesos; y

XVII. Las demás que le confieran otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos.

## **CAPÍTULO 12 ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 474.-** El presente Capítulo tiene por objeto regular los espectáculos públicos que se presenten en el Municipio de Puebla, a través de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos dependiente de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial.